

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0604

AUTO No.

26 DIC 2024

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM IDENTIFICADA CON NIT No. 901.213.132-7, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante solicitud No. SGAGA - CGITGRPPCS - 3700 - 669 – 2024 del 10 de julio de 2024 la Coordinador del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL) de CORPOCESAR, requirió mediante correo electrónico a la empresa BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S., para que presentara el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS - 3700 - 677 - 2024 del 11 de julio de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015 el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploren, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o **almacenen hidrocarburos** o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente. Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar

0604

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado".

Que mediante la resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.
2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.
3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.
4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."

Que a través de Resolución No. 0172 del 19 de julio de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, consistente en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

Que mediante solicitud con radicado No. 09252 del 09 de agosto de 2024 la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM a través de apoderado, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 0172 del 19 de julio de 2024.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no reposa el auto de avocamiento del Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0604

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que de conformidad con el artículo Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto - ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0604

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

EL CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que en lo concerniente al plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas el inciso primero del artículo 7 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

0604

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM presentó actualización del Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas el día dieciséis (16) de julio de 2024, en atención a lo requerido por parte del Coordinador del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL).

En igual sentido, obra en el expediente comunicación No. SGAGA - CGITGRPPCS - 3700 - 669 – 2024 del 10 de julio de 2024, emanado de la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, donde se requirió a la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, para que en el término improrrogable de cinco (05) calendario, procediera a entregar a Corpocesar el plan de contingencias de que trata el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018.

Sin embargo, nótese que la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS - 3700 - 677 - 2024 del 11 de julio de 2024, trasladó a la Oficina Jurídica de Corpocesar el informe de presuntas infracciones ambientales, cometida por BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

En ese orden, este despacho realizando un control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, avizora que la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible a través de comunicado SGAGA - CGITGRPPCS - 3700 - 677 – 2024 del 11 de julio de 2024, infrinjo el debido proceso administrativo de la investigada, puesto que debió esperar el termino otorgado y una vez vencido reportar la presunta conducta contraventora y con ello garantizar el citado derecho fundamental que le asiste a BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM.

Motivo por el cual, se procede a resolver la revocatoria directa de la Resolución No. 0172 del 19 de julio de 2024, en virtud de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual estipula que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por otra parte tenemos, que la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, presentó la actualización del Plan de Contingencias el día dieciséis (16) de julio de 2024, en atención a lo requerido por parte del Coordinador del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), es decir, que estuvo operando de forma irregular durante varios años posteriores al vencimiento del plan de contingencia avocado mediante el auto inmediatamente anterior, conducta considerada como contraventora de la normatividad ambiental.

0604

26 DIC 2024

DE POR MEDIO DEL CUAL SE
CONTINUACIÓN AUTO INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

Por lo anteriormente expuesto este despacho reconociendo que se han superado las causas que generaron la imposición de la medida preventiva, admite que la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, inició los trámites de actualización del plan de contingencia dentro de los términos otorgados, razones suficientes para proceder a revocar la medida preventiva.

Así las cosas, es menester que la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, tenga plena claridad que la revocatoria de la medida no la exime de la posible sanción en razón al no haber presentado el plan de contingencias y derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, en la oportunidad legal correspondiente, es decir, que el proceso administrativo sancionatorio ambiental deberá continuar, en aras de verificar si efectivamente la investigada transgredió la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, quien al omitir la actualización del Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, no solo genera incertidumbre en el procedimiento a seguir en caso de un desastre a causa de las sustancias que transporta, almacena y comercializa, sino que también incumplió en su momento con la normativa vigente, transgrediendo así la norma ambiental, artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

Los usuarios que exploren, exploren, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0172 del 19 de julio de 2024 contra de BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM identificada con NIT No. 901.213.132-7, representada legalmente por JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN y/o quien haga sus veces, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a BIOCOMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.S. – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MAERUM identificada con NIT No. 901.213.132-7, representada legalmente por JAVIER

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0604

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 2 # 2 – 62 Corregimiento de Casacará, jurisdicción de Agustín Codazzi - Cesar, o en el correo electrónico biocombustiblesdelnorte@hotmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Inspector de Policía de Agustín Codazzi - Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. menergia@mineneria.gov.co - spcontrerass@minergia.gov.co, para su conocimiento y demás fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cgence@procuraduria.gov.co.

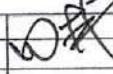
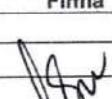
ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.